

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza la tómbola exenta del pago de impuesto que se menciona.

Por acuerdo de este Ministerio fecha 22 del actual, se autoriza la tómbola, exenta del pago de impuestos, que ha de celebrarse la Asamblea Local de Sitges (Barcelona) en el paseo Marítimo de esa localidad, del 1 al 31 de julio del año en curso.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de abril de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.408-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza la tómbola exenta del pago de impuesto que se menciona.

Por acuerdo de este Ministerio fecha 22 del actual, se autoriza la tómbola, exenta del pago de impuestos, que ha de celebrarse la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de León en la citada capital, en la avenida de la Facultad, del 15 de septiembre al 14 de octubre del año en curso.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de abril de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.409-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza la tómbola exenta del pago de impuestos que se menciona.

Por acuerdo de este Ministerio fecha 22 del actual, se autoriza la tómbola, exenta del pago de impuestos, que ha de celebrarse la Asamblea Provincial de la Cruz Roja en Bilbao del 24 de junio al 23 de julio del año en curso en Santurce (Vizcaya).

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de abril de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.411-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el fallo que se menciona.

Por el presente edicto se pone en conocimiento de Loredana y Alida Bergamelli, cuyos actuales paraderos se desconocen, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en sesión de Pleno de 23 de febrero pasado, dictó en el expediente 379/1969 el siguiente fallo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía prevista en los números 1 y 2 del artículo 13 de la Ley.

2.º Estimar responsables de la misma en concepto de autores a Ramón Jounou Horta, Loredana y Alida Bergamelli.

3.º Apreciar que en Ramón Jounou Horta concurre la agravante séptima del artículo 18 de la Ley, no concurriendo circunstancias modificativas de responsabilidad en las otras dos responsables.

4.º Imponer a Ramón Jounou Horta una multa de seiscientos veintidós mil novecientos noventa y seis pesetas (pesetas 622.996), equivalente al límite mínimo de grado superior y en relación con la base correspondiente respecto al valor de los coches aprehendidos.

Imponer a Loredana Bergamelli una multa de quinientas cuarenta y cuatro mil ochocientas treinta pesetas (544.830 pesetas), equivalente al límite mínimo de grado medio y relación con la base correspondiente al valor de los coches aprehendidos.

Imponer a Alida Bergamelli una multa de quinientas cuarenta y cuatro mil ochocientas treinta pesetas (544.830 pesetas), equivalente al límite mínimo de grado medio y en relación con la base correspondiente al valor de los coches aprehendidos.

Imponerles a todos ellos la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Declarar responsable subsidiaria de la multa impuesta a Ramón Jounou Horta a la Empresa «Automóviles Balmes, Sociedad Limitada».

6.º Declarar el comiso de los coches intervenidos y para su aplicación en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

7.º Absolver libremente a los restantes inculcados en este expediente.

8.º Reconocer derecho premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica para conocimiento de las interesadas y efectos.

Barcelona, 27 de abril de 1970.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda.—2.445-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1279/1970, de 23 de abril, por el que se deniega la segregación de la Entidad Local Menor de Villanueva de Valrojo, del Municipio de Ferreras de Arriba, para su posterior agregación al de Villardeciervos, de la provincia de Zamora.

El Presidente y un grupo de vecinos de la Entidad Local Menor de Villanueva de Valrojo, perteneciente al Municipio de Ferreras de Arriba, solicitaron de su Ayuntamiento la segregación del territorio correspondiente a dicha Entidad, para su agregación ulterior al Municipio de Villardeciervos, ambos de la provincia de Zamora, invocando en fundamento de su petición la mayor proximidad y mejores comunicaciones que le unen con este último.

El Ayuntamiento de Ferreras de Arriba acordó, con el quórum legal, oponerse a la segregación solicitada, y el de Villardeciervos, por su parte, acordó aceptarla con el mismo quórum.

Tramitado el expediente, no aparece debidamente probado que la solicitud de segregación haya sido formulada por la mayoría de los vecinos residentes en la Entidad Local Menor correspondiente, según exige el artículo veinte, apartado tres de la vigente Ley de Régimen Local, constando, además, que la segregación de la Entidad Local Menor de Villanueva de Valrojo del Municipio de Ferreras de Arriba, al que ahora pertenece, disminuiría su riqueza, población y territorio, de modo que afectaría a la viabilidad de su subsistencia como Municipio independiente, con lo que se incurriría en la norma prohibitiva de la segregación formulada en el artículo dieciocho, dos, de la mencionada Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación de la Entidad Local Menor de Villanueva de Valrojo del Municipio de Ferreras de Arriba, para su posterior agregación al de Villardeciervos, de la provincia de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIA GORI